

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA**, solicita se le amparen los derechos **A LA IGUALDAD, PETICION Y DEBIDO PROCESO** que estima vulnerados por **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA representada legalmente por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Dr. DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ o quien haga sus veces.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta el tutelante que el 03 de junio de 2020, radico de forma electrónica derecho de petición ante la entidad aquí accionada.
- En dicho escrito de petición el actor solicito se le adelante el debido proceso por esa administración municipal, para que se desvinculara tanto su nombre como el numero de su documento de identidad (79.668.170), toda vez que esa dependencia lo viene vinculando a la titularidad de un automotor del que nunca ha sido dueño, así como tampoco ha tramitado licencia de conducción.
- El 04 de junio de 2020, el accionante envió copia física del derecho de petición a través de correo certificado 4-72, cuya guía de radicado es la N° RA263767085C0, comprobando de esta manera que la petición si la recibieron de manera física en la CALLE 2 N° 1 ESTE 25 PISO 2 CENTRO HISTORICO DE MOSQUERA.
- El 26 de junio de 2020, al correo electrónico del actor llego respuesta a su petición por parte del señor LUIS ALEXANDER MORA MESA, director de tramites y servicios de movilidad, quien le informa que efectivamente esa irregularidad fue producto del antiguo organismo de tránsito, por lo que se procedería con la modificación solicitada, la cual podría tratar entre 15 a 20 días hábiles, antes que se reflejara en el sistema RUNT; términos que a la fecha ya expiraron.
- Afirma el quejoso que revisada la plataforma RUNT aun continua en la misma situación administrativa.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene al Director de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces que:

❖ Que se ordene inmediatamente se adelante el debido proceso administrativo para que la Secretaria de Movilidad de Mosquera-Cundinamarca, proceda con la desvinculación de su número de documento de identidad 79.668.170, con cualquier vínculo de automotores o de licencias de conducción a la que se vincule o se asocie con este número de cedula.

❖ Que se ordene la expedición inmediata del acto administrativo que corresponda, que certifica, la falla administrativa que se hizo por parte de ese Despacho, en donde su número de cedula como sus nombres completos no están vinculados en ningún tipo de diligencia administrativa de movilidad.

❖ Se libre el debido soporte documental o electrónico, que corresponda, ante la Secretaria Distrital de Bogotá, y demás entidades Distritales en donde por este error administrativo se ha venido perjudicando y negando beneficios para condición de discapacitado.

❖ Se ordene la actualización de la plataforma RUNT, en cuanto que al digitar el número 79.668.170, no se vincule por ningún motivo a ningún tipo de tramite o titularidad de algún automotor.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA:

Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de la jefe de la Oficina Jurídica GINA MORA ZAFRA, quien manifiesta que:

Una vez analizada la situación fáctica, se evidencia que el accionante efectivamente envió mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2020, a la Secretaria de Movilidad el derecho de petición relacionado con el descargue o desvinculación del vehículo automotor de placas BBT629, debido a que nunca a adquirido el mismo, aduciendo de igual manera que no ha solicitado la licencia de conducción.

Cabe señalar que en virtud de la petición allegada se hizo necesario trasladar la misma a la SOCIEDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S. TRANSITEMOS S.A.S., de conformidad con las atribuciones conferidas en la escritura pública N° 1737 del 25 de septiembre de 2019, referentes al apoyo y operación de trámites y servicios del Organismo de Transito de Mosquera- Cundinamarca, para que diera respuesta a la misma, quien a su vez informa al peticionario mediante correo electrónico que:

vez informa al peticionario mediante correo electrónico eerv2019@outlook.com, indicándole que "Se revisa el expediente físico y se verifica la información migrada al sistema RUNT, donde se evidencia que los datos migrados tienen un error en su digitación, se hace claridad que dicha información fue migrada por el antiguo Organismo de Tránsito SIETT-Mosquera, y que se procederán con los ajustes necesarios, pero es de tener en cuenta que dicha modificación podrá tardar entre 15 y 20 días hábiles en ser plasmada tanto en el sistema local como en el sistema Runt".

En este orden de ideas, es de precisar que se elevó dicha solicitud ante la concesión RUNT a través del aplicativo HQ-RUNT el día 26 de junio de 2020, la cual fue resuelta el 28 de julio del mismo año, manifestando lo siguiente:

ID:	RE000002098310	(Diana Sanchez)
Título:	CORRECCIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULO MIGRADO. OT	Buen día,
Tiempo de respuesta:	1 Días	Señor usuario, de acuerdo a la solicitud de corregir propietarios de vehículo migrado, le informamos que no es procedente, debido a que se encuentra que el propietario que indican como correcto Oscar Jose Carvajal Rios CC 79658170 de la placa BBT629 tiene una demanda en el JUZGADO PENAL MUNICIPAL 53, Número de radicado de la limitación "110016000050201103232, ello impide que se pueda realizar la corrección del propietario sobre el mencionado vehículo.
Fecha de envío:	26/06/2020 17:07:18	
Fecha de finalización real:	28/07/2020 10:30:16	
Solicitado por:	Diego Cajamarca Ramirez	
Solicitado para:	Diego Cajamarca Ramirez	
Empresa:	Concesion Runt S.A.	

Que en razón a lo resuelto por el RUNT, el día 5 de agosto del año en curso, se emite respuesta de la petición al correo electrónico eerv2019@outlook.com, manifestándole al peticionario que fue improcedente el ajuste solicitado según lo señalado por la concesión;



Es procedente señalar que el actuar de la SECRETARIA DE MOVILIDAD quien tiene a su cargo los trámites y servicios de TRANSITEMOS S.A.S., fue el adecuado frente al trámite de corrección solicitado, sin embargo, dicha gestión se encuentra a cargo de la concesión RUNT, la cual procede con la corrección solicitada, como se precisa en este caso, y que no prospera debido a que se señala que el propietario del vehículo BBT629, cuenta con una anotación de demanda con numero de limitación 1110016000020501103232, por lo cual, no es posible realizar el ajuste requerido.

De igual manera, es necesario señalar que el cargue de información ante el RUNT, se realizó de manera errada por parte de la oficina que funciona en Mosquera SIETT – CUNDINAMARCA, por lo cual no fueron actuaciones desplegadas por el Organismo de Tránsito Municipal el cual inicio la operatividad el día 16 de diciembre de 2019, en virtud de la habilitación otorgada por el Ministerio de Tránsito y Transporte mediante resolución N° 0000061 de 2019.

Frente a las peticiones, teniendo en cuenta los hechos de esta acción de tutela y las excepciones propuestas, solicita se nieguen por hecho superado.

Pues, la petición del accionante es que se conteste de fondo su solicitud de fecha 03 de junio de 2020, por lo cual, a la instauración de la tutela se procedió a verificar el trámite, encontrando que el mismo fue resuelto según repuesta emitida el 05 de agosto de 2020.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Derecho de petición de junio de 2020	Accionante
Guía N° RA263767085C0 de la empresa de correo certificado 4-72	Accionante
Copia de la cedula de ciudadanía del Señor RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA.	Accionante
Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.	Accionante
Declaración extra juicio de fecha 04 de marzo de 2020.	Accionante
Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 29 de julio de 2020.	Accionante
Copia derecha de petición enviado por correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020.	Accionante
Consulta RUNT de fecha 29/07/2020	Accionante
Decreto 1083 del 07 de julio de 2006.	Accionado
Acta de posesión N° 09 del 09 de enero de 2020.	Accionado
Copia correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020.	Accionado

Copia correo electrónico de fecha 05/08/2020	Accionado
Resolución N° 00139 del 16 de abril de 2019.	Accionado
Resolución N° 04416 del 13/09/2019.	Accionado
Decreto 006 de fecha 01/01/2020.	Accionado
Respuesta petición de fecha 05/08/2020.	Accionado
Derecho de petición de fecha junio de 2020.	Accionado
Copia correo electrónico de fecha 03/06/2020	Accionado
Resolución N° 0000061 del 14 de enero de 2019.	Accionado
Copia cedula de ciudadanía del Señor DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ	Accionado
Certificación RUNT	EL DESPACHO.

V. ACTUACION DEL DESPACHO

Con auto de fecha 14 de agosto del año que transcurre se ordenó oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, a fin de que de manera inmediata certificara:

1-NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD de quien obra en el citado Registro como PROPIETARIO el vehículo de PLACAS BBT-629.

2-Si a nombre del señor RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA con Cédula de Ciudadanía No. 79.668.170 figura actualmente Registro como PROPIETARIO de vehículo automotor, en caso afirmativo proceda a su relación

De lo que la entidad requerida el 15 de agosto del hogano, mediante correo electrónico certifico:

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT:

Punto 1 - Historial de Propietarios para el vehículo con placas BBT629

DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO PROPIETARIO	ESTADO VEHICULO	FECHA INICIO PROPIEDAD	FECHA FIN PROPIEDAD	PLACA	MODELO	ORGANISMO DE TRANSITO	CLASE	CARROCERBA	MARCA
41.750.084	Cédula Ciudadanía	MAGDA MARIA VICTORIA PABA GARCIA	INACTIVO	ACTIVO	17/04/1995	20/02/2002	BBT629	1992	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA	CAMIONETA	PLATON	MAZDA
79.668.170	Cédula Ciudadanía	OSCAR JOSE CARVAJAL RIOS	ACTIVO	ACTIVO	20/02/2002	-	BBT629	1992	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA	CAMIONETA	PLATON	MAZDA

Punto 2 - Propiedades para el señor(a) RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA.

Se identifica que el número la cédula de ciudadanía Nro. 79.668.170 no corresponde al señor(a) RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

De lo anterior, se procedió hacer la consulta en la pagina web del RUNT <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-documento>, por el numero de documento del accionado y por la placa del vehículo BBT-629, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

The screenshot shows a web browser window with the URL www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona. The page title is 'Consulta Personas'. A message states: 'Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.' Below this is a table with the following data:

NOMBRE COMPLETO:	OSCAR JOSE CARVAJAL RIOS		
DOCUMENTO:	C.C. 79668170	ESTADO DE LA PERSONA:	SIN REGISTRO
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	No inscrito
FECHA DE INSCRIPCIÓN:			

Below the table are sections for 'Licencia(s) de conducción', 'Multas e infracciones', and 'Información solicitudes rechazadas por SICOV'.



CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que “si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de los derechos **A LA IGUALDAD, PETICION Y DEBIDO PROCESO**, los cuales considera vulnerados por LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA.

Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que el 05 de agosto de 2020, al correo electrónico del accionante se dio respuesta a su derecho de petición de fondo y además que conforme la consulta web que hizo este Despacho en la pagina del RUNT se constata que el número de cedula del accionante, esto es, 79.668.170 ya no tiene asociado ningún vehículo, ni ningún registro.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados y de manera favorable al señor **RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA**, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA

PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

No obstante lo anterior, y como quiera que existe una inexactitud en el RUNT en tanto certifica que **“se identifica que el número la cédula de ciudadanía No. 79.668.170 no pertenece al señor (a) RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA”**, es pertinente que el actor proceda a agotar el respectivo trámite ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO a efectos de que se corrija su información en la respectiva Base de Datos.

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, PETICION Y DEBIDO PROCESO incoados por **el señor RAUL ANTONIO SORIANO VALENCIA** contra **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA** representada legalmente por **el SECRETARIO DE MOVILIDAD Dr. DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3941f99e156071e5efd09b9c64ffde4c47d7b120a2996f15abfd840725ceb9
99**

Documento generado en 19/08/2020 04:53:22 p.m.